

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado. GEORGINA MONTESINO SANCHEZ
Radicación. 204004089001-2021-00296-00

Observa el despacho que al haber incurrido en error involuntario, en la providencia de mandamiento de pago, en la parte resolutive del numeral primero del inciso (b) no es: "Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$1.347.149) moneda corriente correspondiente al valor de los intereses corrientes, a la tasa variable DTF+27.9% efectivo Anual, contenidos en el pagaré No 024426100008428 desde el día 20 de julio del 2020, hasta el día 27 de julio del 2021" siendo correcto "Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.347.149) moneda corriente correspondiente al valor de los intereses corrientes, a la tasa variable DTF+27.9% efectivo Anual, contenidos en el pagaré No 024426100008428 desde el día 20 de julio del 2020, hasta el día 27 de julio del 2021", por lo que se corregirá por este despacho y en virtud de ello, y de lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., el auto en mención, obrante al folio 4 de este expediente, en consecuencia se:

RESUELVE

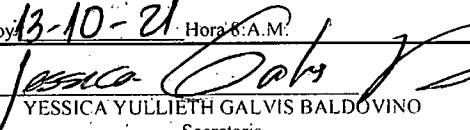
Primero: Corregir el auto de fecha septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021) en la providencia de mandamiento de pago, en la parte resolutive del numeral primero del inciso (b) no es: "Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$1.347.149) moneda corriente correspondiente al valor de los intereses corrientes, a la tasa variable DTF+27.9% efectivo Anual, contenidos en el pagaré No 024426100008428 desde el día 20 de julio del 2020, hasta el día 27 de julio del 2021" siendo correcto "Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.347.149) moneda corriente correspondiente al valor de los intereses corrientes, a la tasa variable DTF+27.9% efectivo Anual, contenidos en el pagaré No 024426100008428 desde el día 20 de julio del 2020, hasta el día 27 de julio del 2021", de conformidad con lo expuesto en parte considerativa de este proveído.

Segundo: notificar este auto a las partes junto al mandamiento de pago dictado por este despacho en septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 115.
Hoy 13-10-21 Hora 8.A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2020-00042-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: RUBEN DARIO YARURO BOTELLO

La parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **RUBEN DARIO YARURO BOTELLO** con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en titulo valor **PAGARÉ**.

En auto de fecha marzo dos (02) de dos mil veinte (2020) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra **RUBEN DARIO YARURO BOTELLO** donde se notificó conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, al curador ad-litem, quien contesto la demanda, no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el curador ad-litem no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

R E S U E L V E:

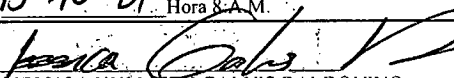
PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$475.216.42)** de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>115</u>
Hoy <u>13-10-21</u> Hora 8 A.M.
 YESSICA YULLIEITH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2020-00312-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: VIRGILIO CAÑIZARES VACA

La parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **VIRGILIO CAÑIZARES VACA** con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en título valor PAGARÉ.

En auto de fecha enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra **VIRGILIO CAÑIZARES VACA** donde se notificó conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, al curador ad-litem, quien contesto la demanda, no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el curador ad-litem no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

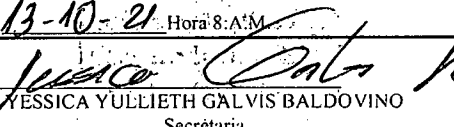
PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaria, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de **QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/L (\$524.922.16)** de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 115
Hoy 13-10-21 Hora 8.A.M
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00195-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CANDELARIA MAESTRE HERNANDEZ
Demandado: MARTHA PATRICIA PAJARO RAMOPOS Y MARIVEL ROPERO CAÑIZAREZ

La parte demandante CANDELARIA MAESTRE HERNANDEZ en contra de MARTHA PATRICIA PAJARO RAMOPOS Y MARIVEL ROPERO CAÑIZAREZ con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en título valor LETRA DE CAMBIO.

En auto de fecha junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra de MARTHA PATRICIA PAJARO RAMOPOS Y MARIVEL ROPERO CAÑIZAREZ donde se notificó conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a los demandados, quienes no contestaron la demanda, no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

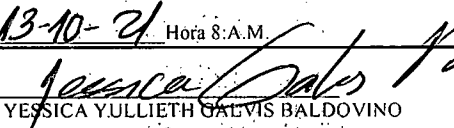
PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaria, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/L (\$140.000)** de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>113</u>
Hoy <u>13-10-21</u> Hora 8:A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

La Jagua de Ibirico – Cesar, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2020-00180-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: HERMINIA HERNANDEZ MIER

La parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **HERMINIA HERNANDEZ MIER** con el fin de que se libere mandamiento de pago representado en título valor PAGARE.

En auto de fecha septiembre ocho (08) de dos mil veinte (2020) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra de **HERMINIA HERNANDEZ MIER** donde se notificó conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, al curador ad-litem, quien contestó la demanda, no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el curador ad-litem no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

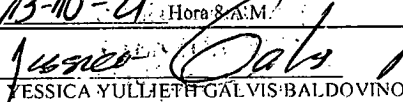
PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaria, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$839.966)** de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>115</u>
Hoy <u>13-10-21</u> Hora <u>8 A.M.</u>
 JESSICA YULLIEFF GALVIS BALDIVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00053-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CANDELARIA MAESTRE HERNANDEZ
Demandado: SIXTO MARIN VERGARA Y LUZ DARYS CONTRERAS TOLOZA

La parte demandante **CANDELARIA MAESTRE HERNANDEZ** en contra de **SIXTO MARIN VERGARA Y LUZ DARYS CONTRERAS TOLOZA** con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en título valor LETRA DE CAMBIO.

En auto de fecha febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra de **SIXTO MARIN VERGARA Y LUZ DARYS CONTRERAS TOLOZA** donde se notificó conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a los demandados, quienes no contestaron la demanda, no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

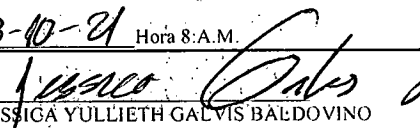
PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaria, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de **SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$770.000)** de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>115</u>
Hoy <u>13-10-21</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PROCESO HIPOTECARIO**
Demandante: **BANCO DE BOGOTA S.A**
Demandados: **EMILSE JOSE RAMIREZ ABRIL**
Radicado: **204004089001-2021-00333-00**

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, presentada por el **BANCO DE BOGOTA S.A** a través de apoderado Judicial Doctora, **GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS**, en contra de **EMILSE JOSE RAMIREZ ABRIL** con base en hipoteca como garantía real Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 488, 498 y s.s. del Código de Procedimiento Civil y decreto 2737 de 1989 en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **EMILSE JOSE RAMIREZ ABRIL**, para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

PAGARE No 459334443

- a. Por la suma **SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$75.986.798)** Moneda Corriente, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No 459334443.
- b. por concepto Interés Corrientes causado no cancelado la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$3.731.907)** Moneda corriente, de la obligación No 459334443.
- c. por concepto intereses moratorios causado no cancelado, por cada día de retardo contados desde el 20 de marzo del 2021, a la tasa del 1.5 veces del interés remuneratorio pactado, sin exceder la máxima legal permitida, hasta la fecha en que se cancele en la totalidad de la obligación en el pagaré No 459334443.

PAGARE No 556038766

- a. Por la suma **TREINTA CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$35.596.379)** Moneda Corriente, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No 556038766
- b. Por concepto de intereses causados hasta el diligenciamiento del pagaré No 556038766, por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.980.065)** Moneda Corriente.
- c. por concepto intereses moratorios, por cada día retardado contados desde la presentación de la demanda, a la tasa del 1.5 veces del interés remuneratorio pactado, a la tasa máxima legal permitida, hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de lo adeudado, de las obligaciones contenidas en el pagaré No 556038766.

SEGUNDO. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 468 del C.P.C. el cual se describe a continuación: casa lote No 15 de la manzana 23 ubicada en la calle 34ª # 4B-60, urbanización los Mayales, predio Urbano, cuyas medidas y linderos se encuentran debidamente especificados en la escritura de Hipoteca que se anexa a la demanda. Identificado con la cedula catastral No 010200000865003000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 190-75289 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar-Cesar.

TERCERO.- Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 315, 320 y 330 del C. de P.C (Modificado art 29 ley 794/2003).

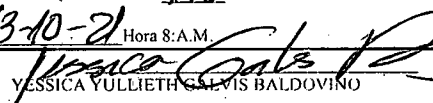
CUARTO.- Reconocerle personería jurídica a la doctora. GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, abogado como apoderado del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido, para actuar en el presente proceso.

Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>115</u> .
Hoy <u>13-10-21</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2017-00604-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: LUZ ENITH BALLENA CLAVIJO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que una vez vencido el traslado de la liquidación adicional del crédito obrante a folio 55 del expediente, lo procesalmente pertinente es aprobar la liquidación en cita teniendo en cuenta lo normado en el artículo 446 numeral 3 del C.G.P..

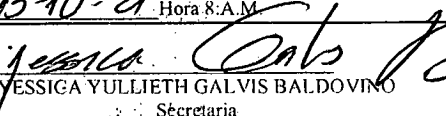
En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación adicional del crédito, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 446 numeral 3 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>1165</u>
Hoy <u>13-10-21</u> Hora 8:A.M
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2017-00142-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: JAIDER SILVA PEREZ

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que una vez vencido el traslado de la liquidación adicional del crédito obrante a folio 48 del expediente, lo procesalmente pertinente es aprobar la liquidación en cita teniendo en cuenta lo normado en el artículo 446 numeral 3 del C.G.P..

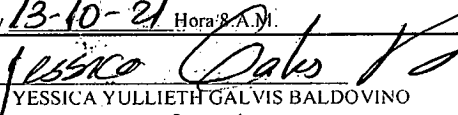
En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 446 numeral 3 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 115.
Hoy 13-10-21 Hora 9 A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2017-00410-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ROSMERI OBREGON QUINTERO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que una vez vencido el traslado de la liquidación adicional del crédito obrante a folio 55 del expediente, lo procesalmente pertinente es aprobar la liquidación en cita teniendo en cuenta lo normado en el artículo 446 numeral 3 del C.G.P..

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 446 numeral 3 del C.G.P..

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Benavides Trespalacios
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 115
Hoy 13-10-21 Hora 8 A.M.
<i>Jessica Yullieth Galvis Baldovino</i> YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2016-00296-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: MARIA MERCEDES RODELO ARIAS

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que una vez vencido el traslado de la liquidación adicional del crédito obrante a folio 42 del expediente, lo procesalmente pertinente es aprobar la liquidación en cita teniendo en cuenta lo normado en el artículo 446 numeral 3 del C.G.P..

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 446 numeral 3 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Benavides Trespalacios
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <i>10</i>
Hoy <i>13-10-21</i> Hora 8 A.M.
<i>Jessica Galvis Baldovino</i> YESSICA YULIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2016-00248-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BOGOTA S.A
Demandado: ARELIS MARIA HOYOS VEGA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que una vez vencido el traslado de la liquidación adicional del crédito obrante a folio 52 del expediente, lo procesalmente pertinente es aprobar la liquidación en cita teniendo en cuenta lo normado en el artículo 446 numeral 3 del C.G.P..

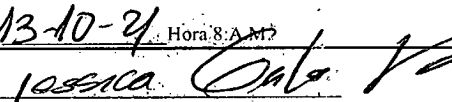
En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación adicional del crédito, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 446 numeral 3 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO: No. 115
Hoy 13-10-21, Hora 8: A.M?
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00042-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIA CENAIDA MANZANO ACOSTA – FERROCONSTRUCCIONES LA JAGUA
Demandado: JIMYS DE JESUS GONZALEZ GALVIZ

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que una vez vencido el traslado de la liquidación adicional del crédito obrante a folio 52 del expediente, lo procesalmente pertinente es aprobar la liquidación en cita teniendo en cuenta lo normado en el artículo 446 numeral 3 del C.G.P..

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 446 numeral 3 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Benavides Trespalacios
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 115
Hoy 13-10-21 a las 8:00 A.M.
<i>Jessica Yullieth Galvis Baldoينو</i> JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00125-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GLORIA DEL CARMEN JIMENEZ ROJANO
Demandado: OMAR EDUARDO GUARÍN RÍOS

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que una vez vencido el traslado de la liquidación adicional del crédito obrante a folio 26 del expediente, lo procesalmente pertinente es aprobar la liquidación en cita teniendo en cuenta lo normado en el artículo 446 numeral 3 del C.G.P..

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 446 numeral 3 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Benavides Trespalacios
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO: No <i>115</i>
Hoy <i>13-10-21</i> Hora 8 A.M.
<i>Jessica Yullieth Galvis BaldoVino</i> YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO seguida por: LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, contra: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO.

RAD: 204004089001-2021-00345-00

Fue radicada en este Despacho Judicial la presente la demanda de la referencia, al respecto, entra el Juzgado a estudiar su admisión o rechazo, señalando en primera instancia que, atendiendo el artículo 90 inciso 2° del C.G.P., que establece:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.” Negrilla fuera de texto.

Respecto de la competencia para conocer de las acciones de cumplimiento la ley 393 de 1997 expresa el artículo 03 sobre la competencia para conocer este tipo de acciones lo siguiente:

“Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.”

Así las cosas, teniendo en cuenta la norma citada en precedencia y como el expediente se refiere es a una acción de cumplimiento en contra del Municipio de La Jagua de Ibirico para que cumpla con el acuerdo 027 de 2010, la competencia para conocer del mismo es de los Jueces Administrativos de Valledupar que tienen competencia para conocer de este tipo de acciones en todo el departamento en primera instancia su conocimiento y por ello se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Valledupar-(Reparto), con sus respectivos anexos en forma digital, dejándose las constancias de rigor en el libro radicador.

En mérito y virtud de lo expuesto, este juzgado,


RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente Acción de Cumplimiento, presentada por La Personera Municipal de La Jagua de Ibirico, contra el Municipio de La Jagua de Ibirico, por falta de competencia y en razón a las motivaciones que preceden.

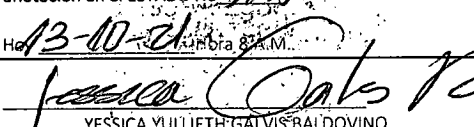
SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, remítase la presente acción con todos sus anexos en forma digital, a los Juzgados Administrativos Valledupar-Cesar (Reparto), para que asuman el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>115</u>
Ho <u>13-10-21</u> a las <u>8 A.M.</u>
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Octubre Doce (12) de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia. ORDINARIO DE RES. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Demandante. ARMANDO JOSE GUERRA CANTILLO
Demandado. RAFAEL ERNESTO RAMOS DIAZ
Radicación. 204004089001-2021-00279-00

Visto el informe secretarial que antecede, en razón a que la parte demandante presento demanda de Responsabilidad civil extracontractual. Leído su contenido el despacho observa que ella, reúne los requisitos formales exigidos en los artículos 82 y 83 del C.G.P., como también lo señalado en los artículos 368 y 369 del C. G. P.

Por las razones expuestas el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir y darle trámite a la presente demanda ordinaria de mínima cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por **ARMANDO JOSE GUERRA CANTILLO** en contra de la señora **RAFAEL ERNESTO RAMOS DIAZ**

SEGUNDO. Notificar a la demandada el presente auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma con todos sus anexos, para que en el término de Diez (20) días, contados a partir de la notificación del presente auto y notifíquese de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 291, a 292 y 301 del C. G.P.

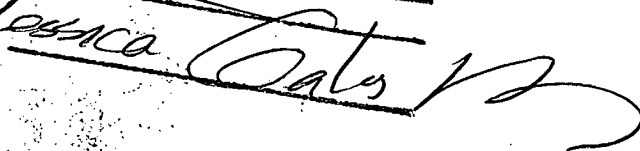
TERCERO. Se reconoce personería al doctor **LIGIA ESTHER VIDAL CARO**, como apoderado de la parte demandante, para el presente proceso y en los términos que reza el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR
El auto de fecha 12-10-2021
Se notifica por estado No. 115
del 13-10-2021
A:

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Octubre Doce (12) de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2020-00236-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante. CREDITITULOS S.A.S
Demandado. AINER MARTINEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo transcurrido el termino sin que los mismos trascurrieran al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 de artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación d lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55 y 57 del C.G.P, y se designará como curador ad-litem un abogado que se ejerza habitualmente la profesión quien desempeñará el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro C.G.P

RESUELVE:

Designar como curador ad-litem Dra. ISBELYS RIOS RAMOS abogado en ejercicio, para que concurra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente al demandado AINER MARTINEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Carlos Benavides Trespalacios
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 12-10-2021

Se notifica por estado No. 115

del 13-10-2021

A: _____

El Secretario

Carlos Benavides Trespalacios

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Octubre Doce (12) de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2020-00142-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado. ROSA MARIA SORACA NAVARRO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo trascurrido el termino sin que los mismos trascurrieran al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 de artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación d lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55 y 57 del C.G.P, y se designará como curador ad-litem un abogado que se ejerza habitualmente la profesión quien desempeñará el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro C.G.P


RESUELVE:

Designar como curador ad-litem Dra. ISBELYS RIOS RAMOS abogado en ejercicio, para que concurra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente al demandado ROSA MARIA SORACA NAVARRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR
El auto de fecha 12-10-2021
Se notifica por estado No. 115
del 12-10-2021
A:

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Octubre Doce (12) de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Contra: JANER NAVARRO DURAN
RAD: 204004089001-2016-00527-00

Una vez revisada la encuadernación de la referencia, avizora esta Agencia Judicial que mediante providencia adiaada el día Dieciséis (16) de Julio de 2020, se nombró curador del señor JANER NAVARRO DURAN al doctor Dr. JOSE LUIS CHIQUILLO MORALES. No obstante, el libelista no acepta la designación del cargo debido a que es empleado público.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Desígnese como Curador Ad-Litem del señor JANER NAVARRO DURAN al doctor OCTAVIO CELEDON, obedeciendo a lo dispuesto por la ley procesal civil, comuníqueseles su designación conforme a la ley, notifíquesele el auto de fecha Julio (06) de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
El auto de fecha 12-10-2021
Se notifica por estado No. 115
del 13-10-2021

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Octubre Doce (12) de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2015-00421-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante JUAN CARLOS GOMEZ ZEA
Demandado. YOHEMIS PAOLA SIERRA GONZALEZ

La parte demandante JUAN CARLOS GOMEZ SEA en contra de YOHEMIS PAOLA SIERRA GONZALEZ con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en un pagare.

En auto de fecha Noviembre veinticinco (25) de dos mil quince (2015) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra de YOHEMIS PAOLA SIERRA GONZALEZ donde se notificó personalmente día 21 de Junio de 2017, quien no contesto la demanda y tampoco propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

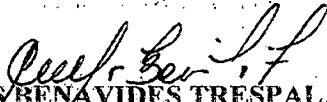
RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de UN MILLON NUEVEMIL PESOS M/L (\$109.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

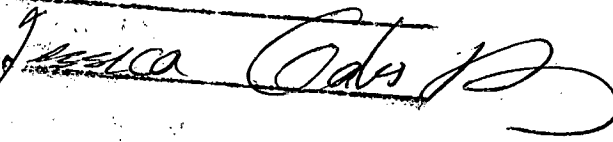
Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 12-10-2021

Se notifica por estado No. 111

del 13-10-2021

A:

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Octubre Doce (12) de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia. PROCESO DIVISORIO DE BIEN COMÚN
Demandante. PEDRO MIGUEL GALLEGO BELEÑO
Demandado. MICAELA RODRIGUEZ MEZA Y OTROS
Radicación. 204004089001-2021-00208-00

Visto el informe secretarial que antecede, leído el contenido de la demanda el despacho observa que ella, reúne los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 83, 406 ibidem del C.G.P. Y se procederá a admitirla como Divisorio Material.

Por las razones expuestas el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir y darle trámite a la presente demanda Divisorio Material del Bien Común del inmueble ubicado en la Carrera 4 No 11-20 barrio Las Malvinas de este Municipio, presentada por GONZALO PIEDRAHITA CARVAJAL en contra de XIOMARA OCHOA ORTIZ.

SEGUNDO. Correr traslado al demandado por el termino de Diez (10) haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos a efecto de que la conteste y proponga excepciones si lo considera necesario.

TERCERO: Notificar a la demandada el presente auto al demandado en la forma prevista en los art 315 al 320. del CPC.

CUARTO. Ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria NO 192-18774, de conformidad con lo normado en el Art 692 del CPC. **Librese el oficio correspondiente al Registrador De Instrumentos Públicos de Chimichagua.**

QUINTO: Reconocerle personería judicial al Dr. ALVARO GUILLERMO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, como apoderado de la parte demandante para este negocio, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Benavides Trespalacios
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha: 12-10-2021

Se notifica por estado No. 115

del 13-10-2021

A: _____

El Secretario *José Carlos*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2019-00546-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: JOSE NAEL CONTRERAS RODRIGUEZ

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de JOSE NAEL CONTRERAS RODRIGUEZ con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en título valor PAGARÉ.

En auto de fecha diciembre tres (03) de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra de JOSE NAEL CONTRERAS RODRIGUEZ donde se notificó conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, al curador ad-litem, quien contestó la demanda. no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el curador ad-litem no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

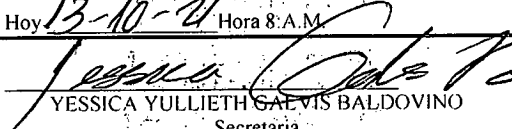
PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluyan la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$450.369) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 111
Hoy 13-10-21 Hora 8:A.M
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría